

## **CIRCULAR DE 19 DE FEBRERO DE 2001 RELATIVA A LA REDUCCIÓN DE JORNADA POR RAZONES DE GUARDA LEGAL.**

El artículo 30.1.f) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, contempla la posibilidad de reducción de la jornada de trabajo de quienes, por razones de guarda legal tengan a su cuidado un menor de seis años, anciano que requiera especial dedicación, o disminuido físico o psíquico que no desempeñe actividad retribuida.

Dicho precepto ha sido desarrollado por el Real Decreto 2.670/1998, de 11 de diciembre (BOE núm. 307, de 24 de diciembre), cuya Disposición Final Primera facultaba al Ministerio competente para regular la aplicación al personal docente de la disminución de la jornada de trabajo a que se refiere dicho Real Decreto, para hacerla compatible con las exigencias organizativas derivadas del derecho a la educación de los alumnos.

Esta regulación se ha llevado a cabo por Orden de 26 de octubre de 1999 (B.O.E. nº 258, de 28 de octubre). En su artículo Único esta Orden viene a establecer lo siguiente:

- La solicitud de reducción de jornada de guarda legal deberá realizarse con una antelación de al menos quince días al inicio de cada trimestre escolar.
- La concesión de la reducción de jornada se hará coincidir con el inicio del trimestre escolar para el que se solicitó.
- Exclusivamente en aquellos supuestos en los que así se solicite de forma expresa y se acredite fehacientemente que circunstancias extraordinarias impiden su adaptación al trimestre escolar, se podrá conceder la reducción de jornada sin sujeción a lo establecido en los dos apartados anteriores.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la reducción de jornada por razones de guarda legal se encuentra prevista en el artículo 2.4, apartado C).2, del Decreto 349/1996, de 16 de julio, por el que se regulan las diversas formas de prestación del tiempo de trabajo del personal funcionario en la Administración de la Junta de Andalucía (B.O.,J.A. núm. 86, de 27 de julio).

En esta norma se establece que tal reducción de jornada conllevará la reducción proporcional de las retribuciones, su concesión estará condicionada a las necesidades del servicio y su disfrute resulta incompatible con una reducción de jornada por interés particular .

El artículo 1.2 este Decreto determina su aplicación supletoria al personal docente.

Por Orden de 29 de julio de 1996 (B.O.,J.A. núm. 92, de 10 de agosto), se desarrolló el anterior Decreto siendo su articulado también aplicable al personal docente (artículo 1.2 de la Orden citada).

La regulación de la jornada reducida por razones de guarda legal se halla en el artículo 9 de dicha Orden, cuyo contenido puede resumirse del siguiente modo:

- . La jornada podrá reducirse en un tercio o en un medio.
- . Lleva aparejada la reducción proporcional de las retribuciones básicas y complementarias, de acuerdo con el siguiente criterio:

1) Reducción de la jornada en un tercio: se percibirá el 80% de las retribuciones básicas y complementarias, con inclusión de trienios, aplicándose idéntico porcentaje a las pagas extraordinarias.

2) Reducción de la jornada en un medio: el porcentaje a aplicar sobre los conceptos arriba referidos será del 60%

. Si durante el disfrute de una reducción de jornada por razones de guarda legal se concede al interesado un permiso por maternidad o paternidad, se interrumpirán, mientras dure este último, los efectos de la reducción de jornada.

Por último, el artículo 9 al que nos estamos refiriendo establece que el interesado podrá volver al régimen normal de jornada de trabajo cuando así lo solicite, debiendo efectuarse tal solicitud con una antelación de un mes a la fecha en que se pretenda que tenga efectividad el cambio a la jornada normal.

En nada se refiere esta Orden al plazo de solicitud de reducción de jornada ni al período de disfrute, razón por la cual resulta aplicable con carácter supletorio lo previsto en la Orden de 26 de octubre de 1999, del actual Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, arriba mencionada.

Teniendo en cuenta toda la normativa citada, procede establecer los siguientes criterios:

- 1) La solicitud de la jornada reducida por razones de guarda legal deberá tener como causa que el interesado tenga a su cuidado directo un menor de seis años, un anciano que requiera especial dedicación, o un disminuido físico o psíquico que no desempeñe actividad retribuida.
- 2) Dicha solicitud deberá realizarse con una antelación de al menos quince días al inicio de cada trimestre escolar.
- 3) La concesión de la jornada reducida se hará coincidir con el inicio del trimestre escolar para el que aquélla se solicitó.
- 4) Se prevé una excepción al plazo de solicitud y periodo de disfrute a que se refieren los apartados 2 y 3 anteriores: que el interesado, de forma expresa, así lo solicite, debiendo además, en tal caso, acreditar fehacientemente que concurren circunstancias extraordinarias que impiden adaptar la reducción de jornada al trimestre escolar.
- 5) Cuando se conceda una reducción de jornada para el tercer trimestre del curso escolar, dicha reducción se prolongará hasta el inicio del siguiente curso escolar.
- 6) Si el interesado quiere volver al régimen de jornada normal deberá solicitarlo con una antelación de al menos un mes al día en que quiera que así se haga efectivo.
- 7) La concesión de una reducción de jornada lleva aparejada, por prescripción legal, la reducción de las retribuciones, en la proporción establecida en el artículo 9 de la Orden de 29 de julio de 1996. El apartado 2 del artículo único del Real Decreto 2.670/1998, de 11 de diciembre, determina cómo debe calcularse el valor de la hora a efectos de tal reducción de las retribuciones.

En el supuesto extraordinario de que la reducción de jornada no coincidiese con el primer día de un trimestre escolar, el órgano competente deberá proceder igualmente a deducir proporcionalmente las retribuciones. del interesado, por ser dicha deducción una consecuencia legal de aquella reducción de jornada.

- 8) La disminución de la jornada afectará a la totalidad de la jornada laboral docente establecida por la normativa en vigor, repercutiendo de manera proporcional en los distintos periodos que conforman la misma.

Sevilla, a 19 de febrero de 2001

EL DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Carlos Gómez Oliver